



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 8 0 / 2 0 1 0

(Sección 1ª)

La Laguna, a 6 de mayo de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la ***Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.S.S., en nombre propio y en representación de M.C.S.G., por lesiones padecidas por la misma y por los daños ocasionados a su vehículo, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 235/2010 ID)*.***

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria tras serle presentada una reclamación por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario de titularidad municipal cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. En su escrito de reclamación el afectado manifiesta que el día 15 de enero de 2006, acompañado de su esposa, sufrió un accidente mientras circulaban con su vehículo por la calle Hoya, por la que se accede al cementerio de San Lázaro, cuando de manera inesperada se encontraron con una zanja de considerable tamaño, tapada

* PONENTE: Sr. Lazcano Acedo.

parcialmente con una plancha metálica que carecía de sujeción, la cual cedió al paso de su vehículo sobre ella, provocando desperfectos en el mismo por valor de 899,33 euros y lesiones a su esposa, que la mantuvo de baja impeditiva durante 59 días, a lo que hay que añadir otros gastos, reclamando una indemnización total de 3.819,56 euros.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo; asimismo, específicamente, el art. 54 de la citada Ley 7/1985 y demás normativa reguladora del servicio de referencia, siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1. En relación con el procedimiento, éste se inició mediante la presentación del escrito de reclamación el 25 de abril de 2006, que fue archivada por la Resolución 33.364/2006 del Concejal Delegado del Área de Mantenimiento de Infraestructuras, Zonas Verdes y Mobiliario Urbano, contra la que se interpuso recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3, de los de Las Palmas de Gran Canaria, que dictó Sentencia estimatoria el 28 de marzo de 2008, ordenando, posteriormente, durante la ejecución del fallo, la retroacción del procedimiento y la continuación de su tramitación.

En lo que respecta a su tramitación, ha sido correcta, puesto que se han realizado los trámites previstos en la normativa reguladora de la materia, es decir, se emitió el informe preceptivo del Servicio, se practicaron las pruebas propuestas y se otorgó el trámite de audiencia a los afectados.

El 15 de marzo de 2010 se emitió la Propuesta de Resolución definitiva, habiendo vencido el plazo resolutorio tiempo atrás.

2. En el presente asunto concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

3. La Propuesta de Resolución es de carácter desestimatorio, puesto que el Instructor considera que no concurre relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño por el que se reclama, pues los daños padecidos se

deben a las obras realizadas por el Cabildo Insular de Gran Canaria en una vía de titularidad municipal.

III

1. En el presente asunto, la realidad del hecho lesivo y sus consecuencias han resultado acreditadas a través del Atestado remitido por la Policía Local, cuyos agentes se personaron en el lugar del accidente, quedando suficientemente documentado el mismo por medio de las fotografías tomadas por dichos agentes y por la declaración de la testigo presencial de los hechos.

Asimismo, los desperfectos y las lesiones padecidas se han acreditado mediante la documentación aportada al expediente.

Además, ha resultado probado que la zanja referida pertenecía a las obras que en dicha vía, de titularidad municipal de acuerdo con los Informes obrantes en el expediente, se ejecutaban por el Cabildo Insular a través de empresa adjudicataria, denominándose las mismas “2ª Fase del enlace San Lázaro- Siete Palmas-Almatriche”; informándose, por otra parte, que el Ayuntamiento no había otorgado ninguna licencia de obras para las mismas (folio 260 del expediente), careciendo dicha zanja de toda señalización, como afirma la empresa adjudicataria en su informe (folio 267).

2. El funcionamiento del servicio público viario no ha sido correcto, pues no se realizaron adecuadamente las actividades de control del estado de las vías públicas de su competencia, ni de los elementos que forman parte de las mismas.

En este sentido, la Administración no controló la forma en la que afectaban las obras realizadas a la seguridad de los usuarios de una vía de su titularidad, las cuales se estaban realizando sin licencia, como afirma la propia Administración, lo que incrementa las deficiencias en la prestación del servicio público viario.

Por ello, en la omisión de su obligación *in vigilando* es donde reside la responsabilidad patrimonial de la Administración municipal, pues no sólo debió controlar dichas obras, sino que ante el peligro que representaban para la seguridad de los usuarios de la misma, también tendría que haber procedido a cerrar la vía al tráfico rodado, en su caso, si ello hubiera sido preciso para cumplir adecuadamente con sus funciones. Todo ello sin perjuicio de la posibilidad que asiste al Ayuntamiento de repetir contra el Cabildo Insular.

Por lo tanto, ha resultado acreditada la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y los daños padecidos por los interesados, no concurriendo concausa alguna que pueda ser deducida del expediente.

3. La Propuesta de Resolución, de sentido desestimatorio, es contraria Derecho por las razones expuestas.

A los interesados les corresponde la indemnización de los daños materiales del vehículo, constando las cantidades abonadas para su reparación en las facturas aportadas, así como la correspondiente a la lesión padecida por la interesada, incluidos los gastos farmacéuticos acreditados en las facturas presentadas al respecto; no así los gastos de taxi, que no se han demostrado que guarden relación con el accidente.

En todo caso, la cuantía de esta indemnización, referida al momento en el que se produjo el daño, ha de actualizarse al resolver el procedimiento, de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC, dada la demora habida en la tramitación del procedimiento.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, de sentido desestimatorio, no se considera ajustada a Derecho, debiendo indemnizar a los reclamantes en el sentido indicado en el Fundamento III.